



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-01091-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto dictado el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, al encontrar que aquélla no era la titular del derecho de crédito consignado en el pagaré allegado como base del recaudo (fol. 24 cuad. 1).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona la recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado, habida cuenta de que *“la cadena de endosos que figura en el anverso del pagaré, se encuentra anulada por Auto N° 400-007103 de fecha 22 de mayo del 2008”* y aunque la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** no relacionó, específicamente, el título que aquí se cobra, sí hizo alusión a los instrumentos negociables que hacen parte del proceso de intervención y la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ejecutante, amén de que facultó a la Agente Liquidadora para ejercer los derechos que corresponden a toda legítima tenedora.

Debido a lo anterior, solicitó que se revocara el auto de 10 de diciembre de 2019 y, en su lugar, que se librara el mandamiento de pago (fols. 25 y 26 cuad. 1).

II. CONSIDERACIONES:

Inicialmente, habrá de recordarse lo que tiene dicho la jurisprudencia sobre la legitimación en la causa:

*“La legitimación en causa es, en el demandante, la **calidad de titular del derecho subjetivo que invoca** y, en el demandado, la **calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa**.*

“Fluye de lo anterior –se reitera– que la legitimación en causa, que antiguamente se llamó personería sustantiva, no es presupuesto procesal, sino una de las condiciones de la acción (Sala de Casación Civil. G.J. t., CXXXVI, 14)’.

*“Tratándose, por tanto, la legitimación en la causa de un elemento sustancial, resulta necesario dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión. No se entendería la ley que hiciera una condenación a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho que se reclama, o a la que se demanda por aquella que **adolece de la [falta de] titularidad del derecho y, por ende, de la pretensión incoada**” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2013, M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).*

Luego de efectuada una nueva revisión del expediente, se insiste en que no está probado que, actualmente, **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** sea la titular de derecho de crédito contenido en el pagaré No. 18022 de 30 de agosto de 2019.

Lo anterior, porque no se allegó decisión alguna emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en la que pueda verse, claramente, que se dejó sin valor ni efecto el endoso del título valor que, en su momento, **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.** hizo a **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S.**

Sabido es que el Juez del concurso, en este caso, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, puede decretar medidas tendientes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial de la intervenida, como podría serlo cancelar los endosos efectuados sobre los instrumentos negociables en favor de ésta última.

Y aunque en desarrollo de la audiencia de resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario, llevada a cabo los días 23 y 24 de noviembre de 2017, aparentemente se dictó un auto mediante el cual se declararon simulados los endosos (fol. 14 cuad. 1), lo cierto es que la ejecutante no allegó copia de tal actuación procesal, con el fin de corroborar no solo que el pagaré No. 18022 de 30 de agosto de 2019, estaba incluido en la relación final de bienes, sino que, además, se restó cualquier efecto a las transferencias del derecho de crédito incorporado en el mismo.

Se ha dicho por **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** que tal decisión aparece contenida en el Auto No. 400-007103 de 22 de mayo de 2018, dictado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pero si se repara en el contenido de la parte resolutive de éste último, fácilmente se advertirá que, en realidad, allí no se tomó la determinación de anular endoso alguno, pues escasamente se dijo que debía *“Estar a lo resuelto en Audiencia celebrada el 23 y 24 de noviembre de 2017”*, sin que se haya aportado al informativo copia de dicha vista pública, como ya se dijo.

Más aún, la providencia que acaba de citarse señala dentro de los antecedentes, con claridad meridiana, que la Liquidadora solicitó *“la autorización [...] para anular los endosos realizados a los afectados en los títulos negociados por ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.”*, es decir, los realizados por ésta a aquéllos, todo lo cual permite concluir que la legitimación para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo, estaría en cabeza de **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto de 10 de diciembre de 2019, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

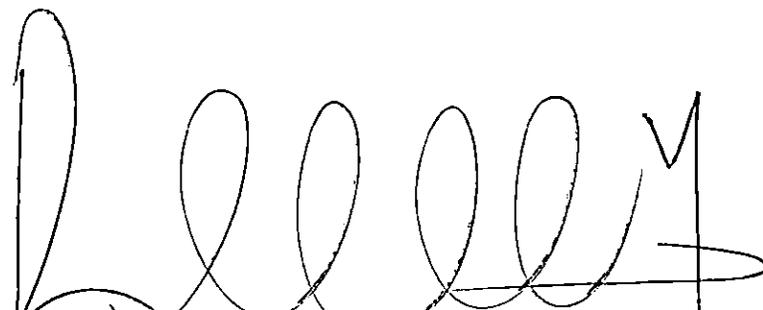
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto antes citado.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

*La providencia anterior se notificó por
anotación en Estado No. _____
fijado ____ de _____ de 2020 a la hora
de las 8:00 A. M.*

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario